

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0931

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura,

16 SEP. 2015

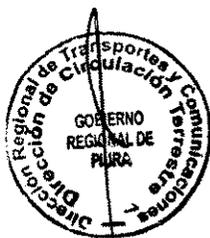
VISTOS:

Acta de Control N° 001404-2014 de fecha 22 de diciembre del 2014, Informe N° 2565-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 0796-2015/GRP-440010-440015, de fecha 02 de septiembre del 2015, Informe N° 1167 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 de septiembre del 2015, y demás actuados en ciento cuatro (104) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 22 de octubre del 2014, mediante la imposición del **Acta de Control N° 001404-2014**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **F3A731** mientras cubría la ruta **SULLANA-PIURA**, vehículo de propiedad de doña **ISAURA INES RICRA RUIZ**, conducido por don **Rubén de la Cruz Guevara**, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.3.4.2** del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento" por tal motivo se le imputa el incumplimiento del **CODIGO C.1c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, Incumplimiento dirigido al Transportista, calificado como **LEVE**, con consecuencia de Suspensión de la habitación vehicular por 60 días y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, remoción e internamiento del vehículo.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 0475-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de mayo del 2015, que declara fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 282-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de marzo del 2015, resolviendo retrotraer los actuados a la notificación del Acta de Control N° 001404-2014 a la transportista y de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al **transportista**, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del **Acta de Control** antes referida a través del Oficio N° 0597-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de **Domitila Ramírez Ramírez** con Documento Nacional de Identidad N° 22491750 quien señaló ser trabajadora de la titular conforme al cargo de recepción del **PALOMA EXPRESS**, con Orden de Servicio N° 046898, que obra a folios sesenta y ocho (68).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0931** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

Que, en el acto de notificación no se ha dejado constancia de la fecha de recepción del Oficio antes referido, incumpliendo los requisitos de notificación señalados en el numeral 21.3 del Art 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", pero que en aplicación de lo establecido en el numeral de 120.3 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control", se tendrá por válidamente notificada a la administrada, puesto que ha presentado medios probatorios los cuales generan el archivo de los actuados respecto del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.1 c)**, de acuerdo con los argumentos que se desarrollaran.

Que, al encontrarse válidamente notificada doña **ISAURA INES RICRA RUIZ**, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito de registro N° **07140** de fecha 21 de julio del 2015, argumenta que al haber sido notificada con el Oficio N° 0597-2015/GRP-440010-440015-440015.03, el cual ha sido recepcionado con fecha 12 de junio del 2015, solicita se tenga por presentado el medio de prueba correspondiente a la copia certificada de la boleta de venta N° 004208 emitida por la enlantadora "MI ALEXIA", en donde consta que se armó el neumático de repuesto para la unidad vehicular F3A731, el día 22 de octubre del 2014, es decir el mismo día de la intervención, el cual ya obra en el expediente, ya que fue incorporado mediante el escrito de registro N° 04128, de fecha 06 de mayo del 2015 y finalmente peticona se de por subsanado el incumplimiento notificado.

Que, la administrada ha presentado mediante escrito de registro N° **07525** de fecha 04 de agosto del 2015, la boleta de venta N° 004208, de fecha 22 de octubre del 2014, emitida por la enlantadora "MI ALEXIA".

Que, de los actuados se ha verificado la configuración del incumplimiento detectado en la acción de fiscalización tipificada en el **CÓDIGO C.1 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por parte de doña **ISAURA INES RICRA RUIZ**, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la referida administrada se encuentra autorizada para prestar el servicio de Transporte de mercancías en general y que el vehículo intervenido se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre de la referida administrada, de conformidad con la constancia de la unidad de transporte de carga la que obra a folios doce (12).
- Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **F3A731**, transportaba 15 metros cúbicos de piedra chancada huso 67 lavada, según Guía de Remisión Remitente N° 0018588 dejando constancia además no porta el neumático de repuesto.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0931** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **16 SEP 2015**

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a lo sustentado anteriormente la administrada ha presentado medios probatorios que logran subsanar, corregir el incumplimiento detectado, como es la copia certificada de la boleta de venta N° 004208 emitida por la enllantadora "MI ALEXIA", en donde consta que se armó el neumático de repuesto para la unidad vehicular F3A731, el día 22 de octubre del 2014, es decir el mismo día de la intervención, por lo que corresponde archivar los actuados, por el incumpliendo tipificado en el CODIGO C.1 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

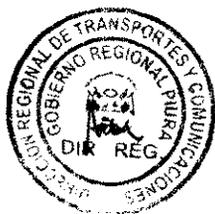
Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, respecto del incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 001404-2014, imputado a doña **ISAURA INES RICRA RUIZ**, por haberse subsanado el incumplimiento, tipificado en el CODIGO C.1 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.3.4.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", calificado como leve, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña **ISAURA INES RICRA RUIZ** en su domicilio sito en MZ G LOTE 5 URB. LA ALAMEDA DE ÑAÑA III ETAPA CHOSICALURIGANCHO-LIMA, de conformidad con la información otorgada por la administrada en la presentación de su descargo mediante escrito de Registro N° 07525 y de conformidad con el Art. 127° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

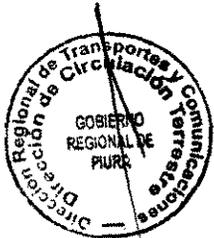
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0931** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **16 SEP 2015**

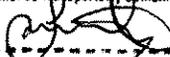
ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAGO Y WENDY DÍEZ
Director Regional

